

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio N° 417

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00132-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Duvan Darío Trochez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto: Aprueba conciliación judicial

#### I. ANTECEDENTES.

1.1. Duvan Darío Trochez, Rosa Elena Trochez y Maricel Trochez, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Charlie Albeiro Muñoz Trochez y Maira Yarledi Aviarama Trochez, interpusieron el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión a las lesiones padecidas por Duvan Darío Trochez el 26 de febrero de 2016, mientras se encontraba en prestación del servicio militar obligatorio.

1.2. Las pretensiones que fueron formuladas con la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo narrado en el acápite de los hechos, por los daños padecidos y la pérdida de capacidad laboral sufrida por el joven DUVÁN DARIO TROCHEZ, como consecuencia de las lesiones recibidas el 24 de febrero de 2016 en las instalaciones de la base militar de Yumbo - Valle, por impactos de arma de fuego accionada por otro conscripto, tal como consta en el informe administrativo por lesiones No.006/2016 del 6 de marzo de 2016 firmado por el Teniente Coronel ÁLVARO AMÓRTEGUI GALLEGU, Comandante del Batallón de Policía Militar No.3, calificando las lesiones bajo el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796/00, “ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”; reiterando que dichas lesiones fueron sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado bachiller.

SEGUNDA: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de la parte demandante, todos los perjuicios que ha sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la sentencia para cada demandante: DUVÁN DARIO TROCHEZ (víctima directa), MARICEL TROCHEZ (madre), CHARLES ALBEIRO MUÑOZ TROCHEZ Y MAIRA YARLEDI AVIRAMA TROCHEZ (hermanos), y ROSA ELENA TROCHEZ (abuela).

B.- A título de perjuicios materiales para la víctima, DUVÁN DARIO TROCHEZ, con motivo de la pérdida de capacidad laboral sufrida por las lesiones detalladas

anteriormente; las cuales sucedieron prestando su servicio militar obligatorio como soldado bachiller. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de seiscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$750.000,00) que ganaba la víctima antes de ingresar a las filas del Ejército Nacional, o lo que se demuestre dentro de la demanda. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el año de 2016, es decir, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos mensuales (\$689.454.00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte sentencia.

2.- La vida probable de la víctima según la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia financiera.

3.- El grado de pérdida de capacidad laboral que se le fije a la víctima directa por la Junta Médica de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, después de valorar todas las lesiones sufridas.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existentes entre febrero de 2016 y el que exista cuando se produzca la sentencia.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A títulos de perjuicios fisiológicos o daño a la salud, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la sentencia para DUVÁN DARÍO TROCHEZ. A la fecha aún no le han realizado la junta médica que determinará su pérdida de capacidad laboral y secuelas definitivas, por cuanto está en procedimientos médicos según informó la víctima.

Perjuicios que afectan sus condiciones de vida y salud durante toda su existencia. Las consecuencias de las lesiones y secuelas permanentes que reflejan alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la víctima dentro de su entorno social y cultural se apreciarán también en dicha calificación que debe hacer la Dirección de Sanidad Militar, lo cual permitirá al señor juez una mejor calificación de las mismas, además del resto de pruebas.

TERCERA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: LA NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios después de la ejecutoria del fallo”.

1.3. Los supuestos fácticos que fundamentan el medio de control son:

1.3.1. Duvan Darío Trochez fue vinculado, en noviembre de 2015, al Ejército Nacional en calidad de conscripto, en el Batallón de Policía Militar N° 3 “Eusebio Borrero Costa” de la ciudad de Cali.

1.3.2. Duvan Darío Trochez, el 24 de febrero de 2016, durante la prestación del

servicio militar obligatorio, fue herido por impactos de subametralladora 9 mm por otro soldado, dentro de las instalaciones de la base militar de Yumbo – Valle.

1.3.1. Lo anterior quedó consignado en el informe administrativo de lesiones N° 006/2016 del 06 de marzo de 2016, firmado por el teniente coronel Álvaro Amórtegui Gallego, Comandante del Batallón de Policía Militar N° 3. En el informe administrativo por lesiones se calificaron las lesiones bajo el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, “En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”.

1.3.2. El Despacho admitió la demanda a través del Auto Interlocutorio N° 391 del 16 de junio de 2017. La demanda fue notificada a la entidad demandada en debida forma (Fls. 53-57).

1.3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda de manera oportuna.

1.3.1. La audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA se realizó el 10 de abril de 2019.

1.3.4. La apoderada judicial de la entidad demandada, a través de correo electrónico del 19 de agosto de 2020, dirigido al buzón judicial de este Despacho, adjuntó el oficio N° OFI20-028 MDNSGDALGCC del 14 de agosto de 2020, contentivo de la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con la que se presenta fórmula conciliatoria para las pretensiones formuladas en la demanda.

1.3.5. La fórmula que se presentó es la siguiente:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular DUVAN DARIO TROCHEZ, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 006/2016 del 06 de marzo de 2016 por los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2016, cuando sufrió lesiones en el pecho y brazo por impactos de arma de dotación oficial accionada por uno de sus compañeros. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 106978 de fecha 21 de Junio de 2019 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 19%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

**PERJUICIOS MORALES:**

Para DUVAN DARIO TROCHEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **MARICEL TROCHEZ**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **CHARLES ALBEIRO MUÑOZ TROCHEZ y MAURA YARLEDI AVIRAMA TROCHEZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **ROSA ELENA TROCHEZ**, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente

en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**DAÑO A LA SALUD:**

Para **DUVAN DARIO TROCHEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **DUVAN DARIO TROCHEZ**, en calidad de lesionado la suma de \$28.358.149.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza **REPETIR** en contra de **PEREZ BALCAZAR DAVID FERNANDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 14 de Agosto de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015”.

1.3.6. El apoderado judicial de la parte demandante, ante la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, remitió al buzón judicial de este Despacho, el 26 de agosto de 2020, un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

“CARLOS E. RODRÍGUEZ CARDONA, apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, en atención al traslado que me hizo por correo electrónico la apoderada del ejército, les manifiesto que **ACEPTO** a conciliación propuesta en oficio OFI-20-028 del 14 de agosto, firmado por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, relativa al pago de perjuicios en la forma y términos allí enunciados.

(...)”.

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción. Así, el inciso 1º del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

2.2. Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

2.3. Al encontrarse pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, el Juzgado estima necesario precisar los requisitos que deben observarse. Para ello, se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 20 de mayo de 2004, Radicación No.

76001-23-24-000-2000-02146-01 C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

2.4. De la jurisprudencia en cita se colige que en la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

En atención a la fórmula conciliatoria formulada por la entidad demandada y su aceptación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho estima que se cumplen los requisitos generales para su aprobación, que a saber, son: i) que no haya operado la caducidad, ii) que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar, iii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico y, iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

#### **A. Que no haya operado la caducidad.**

Con relación a este aspecto, en el expediente se encuentra acreditado que el señor Duvan Darío Trochez sufrió las lesiones por las que se reclama, el 24 de febrero de 2016<sup>1</sup>, mientras que la demanda se presentó el 16 de junio de 2017<sup>2</sup>, razón por la que se encuentra dentro del término de dos (2) años previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

#### **B. Que las partes estén debidamente representadas.**

El Despacho, en lo que se refiere a la representación de las partes que intervienen en el proceso, encuentra en el expediente que los poderes para representar a los demandantes se ajustan a las disposiciones legales que lo regulan, lo que también se predica sobre la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Lo anterior se ve soportado en los folios 01, 06 y 65 a 70 del expediente.

#### **C. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico.**

Frente a este requisito, para el Despacho resulta diáfano que en el presente proceso se ventilan derechos de carácter particular y contenido económico, pues

<sup>1</sup> Según el informe administrativo por lesiones realizado el 06 de marzo de 2016 (Fl. 10).

<sup>2</sup> Folio 45 del expediente.

con la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor Duvan Darío Trochez, y el consecuente reconocimiento de los perjuicios causados.

#### **D. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.**

Finalmente, en el expediente obran los medios de prueba que dan certeza de la ocurrencia del daño el 24 de febrero de 2016, mientras el señor Duvan Darío Trochez se encontraba en la prestación del servicio militar obligatorio. Así mismo, con el informe administrativo por lesiones del 06 de marzo de 2020 se da cuenta de que las lesiones se calificaron bajo el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 del 2000, “En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que el punto sobre el que versa el acuerdo al que llegaron las partes no se encuentra en contraposición con las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al asunto que se estudia, ni tampoco resulta lesivo para el erario público, por lo que resulta procedente impartir la aprobación del mismo.

En consecuencia el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la fórmula conciliatoria adoptada de común acuerdo por las partes demandante y demandada dentro del presente proceso, que consiste en lo siguiente:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

##### **PERJUICIOS MORALES:**

Para **DUVAN DARIO TROCHEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **MARICEL TROCHEZ**, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **CHARLES ALBEIRO MUÑOZ TROCHEZ y MAURA YARLEDI AVIRAMA TROCHEZ**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **ROSA ELENA TROCHEZ**, en calidad de abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

##### **DAÑO A LA SALUD:**

Para **DUVAN DARIO TROCHEZ**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

##### **PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **DUVAN DARIO TROCHEZ**, en calidad de lesionado la suma de \$28.358.149.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en

Expediente N° 76001-33-33-016-2017-00132-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandante: Duvan Darío Trochez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**CUARTO: EXPÍDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd80c18c6e0867f82cb1207141af86bd6d108cc2900a0d90544a85db71d1886f**

Documento generado en 14/09/2020 05:54:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 403

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00282-00  
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral  
Demandante : John Jairo Sánchez  
Demandado : Sena  
Asunto : Fija Fecha Audiencia Inicial

Como quiera que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por las partes demandadas.

El Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-, formuló la excepción de prescripción, pero encuentra el despacho que dicha excepción se encuentra ligada con el fondo del asunto, por lo que una vez se hayan recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas, se decidirá con la sentencia.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIÉRASE** el estudio de las excepciones de “prescripción”, formulada por el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-, al momento de la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**TERCERO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d306746882378e12067e5b0ed8bec460026f23869a93ce74ba5d816dcd7db202**

Documento generado en 10/09/2020 01:51:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 402

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00290-00  
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : María Isabel Duque Sánchez y Otros  
Demandado : Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Decide Excepciones previas y fija fecha audiencia

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el cual dispone en lo pertinente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por las partes demandadas.

La Nación –Rama Judicial, formuló la excepción previa de “Falta de Legitimación en la causa por activa” la cual la sustenta manifestando que la propone respecto *“del menor Austin Brytiago Hoyos Duque, hijo de la señora María Isabel Duque Sánchez, toda vez que la demandante María Isabel Duque Sánchez estuvo privada de su libertad desde el 16/03/2016 hasta el 18/08/2016 y que la sentencia fue de fecha 20/10/2016, entonces, como el registro civil de nacimiento del menor Austin Brytiago Hoyos Duque, nació el 04/01/2018, casi dos años después de la sentencia”* que por lo tanto, no se puede predicar perjuicio alguno en favor del menor.

Ahora bien, de la excepción formulada encuentra el despacho que se encuentra ligada con el fondo del asunto, por lo que una vez se hayan recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas, se decidirán con la sentencia.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para celebración de audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFIÉRASE** el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa”, formulada por la Nación –Rama Judicial, al momento de la sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**TERCERO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a138440002b3b41ec00b740681683717bd9e590e9bbc73fb581fc5ca612df182**

Documento generado en 10/09/2020 01:53:04 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 419

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00087-00  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
DEMANDANTE : Humberto Delgado Mejía  
DEMANDADO : La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali

Ref. Auto rechaza Demanda.

El señor Humberto Delgado Mejía, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali.

Recibida la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto de sustanciación No. 298 calendarado 19 de agosto de 2020, toda vez que no era claro lo pretendido por el demandante, ya que la demanda persigue la nulidad de la Resolución 2043 del día 11 del mes de noviembre del 2004, que le reconoció la pensión, y el demandante pretende la reliquidación con la inclusión de los valores devengados a raíz de la obtención del escalafón 14 en el año 2010, por lo que se le solicitó aportara la solicitud de reliquidación pensional realizada ante las entidades demandadas, dirigida a los buzones destinados para la radicación de peticiones, de igual manera aportar poder facultando a su apoderado para obtener la nulidad del acto administrativo que da respuesta a dicha petición, y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsanó la demanda en los términos requeridos por el despacho, simplemente allegó constancia de haber remitido la demanda a el Municipio de Cali, y aportó una copia de la demanda inicialmente presentada al despacho, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

“1. Cuando hubiera operado la caducidad

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.** (negrilla fuera del texto)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

**RESUELVE:**

**1) RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por el señor Humberto Delgado Mejía, en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

**2)** En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

HRM

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869a1e6e170fd3835135e15381c10272faec6effd35b18ee70e20c0d3829d7fa**

Documento generado en 15/09/2020 04:19:04 p.m.